

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.878
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso a **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOHN BRAYAN ZAPATA BERMUDEZ** y, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-958953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante Oficio No. 1051 de fecha 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-958953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano **CALLE 21A # 38SUR - 01 EDI " OASIS DE TERRANOVA ETAPA IV 160 VIP APARTAMENTO 31-303 TERCER PISO BLOQUE 31** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, así mismo, designaran secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-958953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante Oficio No. 1051 de fecha 22 de septiembre de 2023.

COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-958953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **CALLE 21A # 38SUR - 01 EDI " OASIS DE TERRANOVA ETAPA IV 160 VIP APARTAMENTO 31-303 TERCER PISO BLOQUE 31** para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los

insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario así como la respectiva designación del secuestre.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01198-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.66** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE ABRIL DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA** contra **YURI MAGALI GOLU y DANIELA GOLU CORTEZ**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita se adicione:

"mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y cargo de la parte demandada, Por los valores de canon que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR." Como se indicó en el escrito de demanda presentado al despacho judicial.

Revisado el expediente, percata el despacho que mediante auto interlocutorio No. 117 de fecha 24 de enero de 2024, se omitió ordenar mandamiento de pago por los cánones sucesivos que se causen, en relación al numeral 2 del artículo 431 del código general del proceso, por otro lado, se avizora del proveído una falla aritmética en al digitación del valor total de los cánones de arrendamiento que se pretenden hacer valer, disponiendo en el Numeral 1.2 la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (2'340.000MCTE) cuando lo correcto es UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1'350.000 MCTE).

Por lo anterior, este despacho accede a la petición elevada por el actor, de conformidad a lo establecido en los arts. 74, 77 y 287 del Código General del Proceso y a la corrección aritmética del citado en atención al artículo 286 del código genera del proceso.

Por otro lado, en escrito presentado por la parte actora solicita elaborar y remitir oficio dirigido a **TRANSUNION** con la finalidad de que, indique en cual entidad bancaria tienen los demandados, GOLU YULI MAGALI identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.862.063 y GOLU CORTEZ DANIELA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.136.134.316, algún producto financiero susceptible de embargo.

Así las cosas, se ordenara requerir a la entidad **TRANSUNION** con el fin de que se sirvan brindar información de la parte demandada tan como los son los productos financieros susceptibles de embargo de propiedad de las demandadas GOLU CORTEZ DANIELA y GOLU YULI MAGALI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE ADICIONAR al mandamiento de pago proveído mediante auto interlocutorio No. 117 de fecha 24 de enero de 2024, lo siguiente:

"1.3 LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por cánones de arrendamiento que se sigan causando, A partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto junto con el auto interlocutorio No. 117 de fecha 24 de enero de 2024, contentivo al mandamiento de pago a la parte demandada.

TERCERO: CORREGIR el numeral 1.2 del mandamiento de pago expedido mediante auto interlocutorio No. 117 de fecha 24 de enero de 2024.

CUARTO: CONSECUENTE este queda así:

“1.2 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000)**, por concepto de clausula penal, pactada en la décima tercera cláusula del contrato de arrendamiento.

Por lo demás del proveído, todo quedara de la misma manera.

QUINTO: REQUERIR a la entidad **TRANSUNION** con el fin de que se sirvan brindar información de la parte demandada tan como los son los productos financieros susceptibles de embargo de propiedad de las demandadas GOLU CORTEZ DANIELA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.136.134.316, y GOLU YULI MAGALI. Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.862.063.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01693-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 066** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.849

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra de los señores **EYMMY BERMUDEZ SANCHEZ Y JAIME ANCIZAR LOPEZ CAMACHO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante Oficio N° 919 de fecha 18 de agosto de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano: **LOTE ETAPA 4 BARRIO LAS MARGARITAS 2 LOTE DE TERRENO 4 MANZANA " X " ETAPA 4 CALLE 9C 4 455-14** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, así mismo, designaran secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante Oficio N° 919 de fecha 18 de agosto de 2023.

COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **LOTE ETAPA 4 BARRIO LAS MARGARITAS 2 LOTE DE TERRENO 4 MANZANA " X " ETAPA 4 CALLE 9C 4 455-14** para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para

subcomisionar en caso de ser necesario como también la designación del secuestre.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01002-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.066** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE ABRIL DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.894

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CRISTHIAN CAMILO DUQUE BARONA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda como quiera que los valores en el determinados no se acompasan con los valores diligenciados en el titulo valor arribado.
2. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo se indica de manera clara el titulo valor que se pretenden ejecutar, razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2024-00305

km

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.66 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de abril de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.898

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de Dos Mil veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, contra el señor **JUAN DARIO ANGULO MINA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar el LITERAL A.1 de las pretensiones, como quiera que su redacción genera confusión, lo anterior conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
2. Sírvase al actor aclarar el literal B de las pretensiones como quiera que el valor en letras no coincide con el valor expuesto en números.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2024-00311-00

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.66 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de abril de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 27 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de trámite. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.892

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisada como fue la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **XIOMARA PRADO QUINTERO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **XIOMARA PRADO QUINTERO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No.90000140764 suscrito el día 02 de junio de 2021.

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS UNIDADES CON CINCO MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (166,5552 UVR)** equivalentes a **SESENTA MIL DOS PESOS (\$60.002) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **02 DE OCTUBRE DE 2023**.
2. Por la suma de **MIL CIENTO TREINTA Y DOS UNIDADES CON TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.132.,3698 (UVR)** equivalente a **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$407.946M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de septiembre de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023., cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde 03 de octubre de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE UNIDADES CON SIETE MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (167,7556 UVR)** equivalentes a **SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.435) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

5. Por la suma de **MIL CIENTO TREINTA Y UN UNIDADES CON MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.131.1694 UVR)** equivalente a **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$407.513 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de octubre de 2023 hasta el 02 de noviembre de 2023., cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
6. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde 03 de noviembre de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO UNIDADES CON NUEVE MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (168.9646 UVR)** equivalentes a **SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$60.871) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **02 DE DICIEMBRE DE 2023**.
8. Por la suma de **MIL CIENTO VEINTINUEVE UNIDADES CON NUEVE MIL SEISCIENTAS CUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.129.9604 UVR)** equivalente a **CUATROCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$407.078 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de noviembre de 2023 hasta el 02 de diciembre de 2023., cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
9. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde 03 de diciembre de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
10. Por la suma de **CIENTO SETENTA UNIDADES CON MIL OCHOCIENTAS VEINTICUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (170,1824 UVR)** equivalentes a **SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$61.309) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **02 DE ENERO DE 2024**.
11. Por la suma de **MIL CIENTO VEINTIOCHO UNIDADES CON SIETE MIL CUATROCIENTAS VEINTISÉIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.128,7426 UVR)** equivalente a **CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$406.639 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de diciembre de 2023 hasta el 02 de enero de 2024., cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
12. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia

Financiera, desde 03 de enero de 2024, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN UNIDADES CON CUATRO MIL NOVENTA DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (171,4090 UVR)** equivalentes a **SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$61.751) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **02 DE FEBRERO DE 2024**.

14. Por la suma de **MIL CIENTO VEINTISIETE UNIDADES CON CINCO MIL CIENTO SESENTA DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.127,5160 UVR)** equivalente a **CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$406.197 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de enero de 2024 hasta el 02 de febrero 2024., cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

15. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde 03 de febrero de 2024, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO UNIDADES CON NUEVE MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (156.268,9235 UVR)** equivalente a **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$56.297.255) M/CTE**. Correspondientes al capital acelerado representado en el Pagare No.90000140764 suscrito el día 02 de junio de 2021 y Escritura Publica No. 418 de fecha 23 de marzo de 2021 emitida por la Notaria Veintidós Del Circuito De Cali.

17. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 16, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 26 de febrero de 2024, Fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1010970** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2024-00301-00

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No.66** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE ABRIL DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.896

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril Dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S, A** en contra de la señora **DIANA MARCELA VALLECILLA MORENO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S, A** en contra del señor **DIANA MARCELA VALLECILLA MORENO.**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No.356998028 de fecha 02 de septiembre de 2016.

1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$20.615.812)**, por concepto de saldo de capital representado en Pagaré 356998028 de fecha 02 de septiembre de 2016.

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.204.840)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo, Como se encuentra pactado en el pagare, desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el 28 de febrero de 2024., fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-927981** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No.74.502 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00310-00

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.66** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por el apoderado judicial del actor, donde requiere el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.888
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÀ**, en contra del señor **JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito dentro del cual solicita la reproducción de los oficios de embargo dirigidos a la ORIP, lo anterior porque no han sido tramitados y se encuentran con fecha del año 2022.

Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente digital, observa el despacho que el actor paso por alto las instrucciones indicadas en el auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2022 (ANEXO No. 16) del expediente digital.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, referente a el registro de la medida de embargo propuesta por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio 21 de septiembre de 2022 (ANEXO No. 16) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2022-00219-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 066, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria

NATHALIA CERON VALENCIA.